

# OBSERVACIONES Y COMENTARIOS AL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

De conformidad con lo que dispone la Resolución No. 55-02-CONATEL-2001 de 31 de enero del 2001, se remiten las observaciones y comentarios, recibidos hasta el día viernes 11 de julio de 2014, al proyecto "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES" en cumplimiento de la Disposición del CONATEL No.16-16-CONATEL-2014, de 27 de junio de 2014

Se han recibido observaciones y comentarios de ECUADORTELECOM S.A., CONECEL S.A. y de CNT E.P.

#### **ECUADORTELECOM S.A.**

#### Observaciones Generales:

En el párrafo 7 de los considerandos, en el que se menciona el Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, línea 11 es necesario corregir un error tipográfico, ya que consta "de loa usuarios"

Las observaciones particulares se encuentran en la tabla presentada a continuación:

### INTENCIONALMENTE EN BLANCO



ARTÍCULO PROYECTO NORMATIVO	OBSERVACIÓN/ COMENTARIO
En el Artículo 2 "Definiciones" se señala lo siguiente: Artículo 2 Definiciones: ()	
i. OMV Completo: es el operador que utiliza su propia infraestructura de red y que requiere solamente la utilización de la red de acceso del OMEA ya que no cuenta con su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales), por lo que puede desarrollar su propia marca y tener total independencia respecto a la fijación de sus precios finales, la oferta de servicios de valor agregado, entre otras estrategias de competencia.	Al respecto es necesario resaltar que según los contratos de concesión y las habilitaciones otorgadas por la SNT, previa autorización del CONATEL, los operadores de los servicios de telecomunicaciones pueden prestar dichos servicios a través su propia infraestructura o la de terceros, por lo que consideramos necesario que esta particularidad sea considerada en la definición del OMV Completo. Así mismo, al analizar la definición del OMV Intermedio, hemos podido identificar que la misma es incompleta, ya que no menciona como lo hace en la definición de OMV completo, los derechos relacionados al desarrollo de la marca, la independencia en la fijación de las tarifas y las ofertas de otros servicios.
ii. OMV Intermedio: es el operador que implementa cierta infraestructura de servicios, tales como sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente. No cuenta con su propia infraestructura de red.	
En el último párrafo del numeral ii del artículo 2 se establece lo siguiente:  Un OME o sus empresas vinculadas no podrán ser un MVNO.  En la definición de Mecanismos de Acceso	Al respecto debemos manifestar nuestra total oposición a dicha prohibición, ya que la misma implica una violación directa a los derechos constitucionales que le asisten a todos los ciudadanos y ciudadanas y por ende a las empresas que estos constituyen, puesto que el artículo 66 de la Constitución Política de la República señala en los numerales 15 y 16 lo siguiente: "El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental" y "El derecho a la libertad de contratación".

del OMV a la red el OMEA se señala:

Mecanismos de Acceso del OMV a la red del OMEA: El acceso del OMV a la red del OMEA puede hacerse efectiva a través de un acuerdo o por disposición emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), a falta de un acuerdo, en los cuales se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas que regirán el acceso a la red del OMEA por parte del OMV.

Al respecto consideramos que el acceso del OMV a la red de un tercer operador debe darse única y exclusivamente a través de un acuerdo comercial, más aún si consideramos que el OMV no es titular de frecuencias radioeléctricas.

## Artículo 3.- Oferta Básica de Acceso para la Prestación de Servicios del OMV.-

Los OMEA deberán entregar la Oferta Básica de Acceso (OBA) para OMV oficialmente para análisis y aprobación de la SENATEL, misma que deberá ser publicada en la página web de cada OMEA, una vez que sea aprobada por la SENATEL. La OBA deberá contener como mínimo los términos y condiciones para el acceso a la red del OMEA por parte del OMV, establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Es necesario que en este artículo se establezca expresamente el plazo en el cual los OMEA tendrán que presentar la OBA a la SNT y no regular esta situación a través de una disposición transitoria, ya que debe considerarse la posibilidad de que un nuevo operador Móvil Avanzado ingrese al mercado en el futuro y por tanto se requiera de la presentación de la OMEA; al mantenerla como disposición transitoria esta aplica exclusivamente a los operadores de SMA ya establecidos. Así mismo es necesario que se otorgue un plazo perentorio a la SNT para que revise y apruebe la OMEA antes de que esta entre en vigencia.

Por otra parte es imprescindible que se establezca el procedimiento de revisión y modificación de la OMEA.

**Artículo 5. –** El OMEA <u>está obligado</u> a permitir la compartición de todos los

Creemos conveniente que se agregue en este artículo la obligatoriedad que tiene el OMV de cancelar los valores que se generen por la compartición de los

elementos de la red de acceso requeridos por el OMV, en el ámbito del presente Reglamento, y no se podrá aplicar o regir por otras normas vinculadas con la compartición de elementos. elementos de la red de acceso u otros elementos o facilidades que le brinde el OMEA por lo que sugerimos el siguiente texto:

**Artículo 5. –** El OMEA está obligado a permitir la compartición de todos los elementos de la red de acceso requeridos por el OMV, en el ámbito del presente Reglamento, y no se podrá aplicar o regir por otras normas vinculadas con la compartición de elementos. Sin perjuicio de lo cual el OMV deberá cancelar todos y cada uno de los valores o tarifas que hayan sido preestablecidas por el OMEA para la compartición de los elementos de la red de acceso u otras facilidades.

#### En el capítulo III, artículo 8 se señala:

Artículo 8. – El presente Reglamento privilegia la negociación privada entre OMV y OMEA, para lo cual tendrán <u>un plazo de treinta (30) días hábiles</u>, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud escrita de OMV al OMEA, con copia a la SENATEL. La base de la negociación será la Oferta Básica para OMV del OMEA.

En el segundo párrafo de este artículo se establece lo siguiente:

En caso de negativa del OMEA o de no llegarse a un acuerdo entre el OMV y OMEA dentro del plazo señalado, una o ambas partes podrán solicitar la intervención de la SENATEL para disponer el acceso o resolver los puntos de desacuerdo en las negociaciones. En tal caso, la SENATEL

Consideramos que el plazo establecido para la negociación entre las partes es insuficiente por lo que recomendamos que los plazos sean similares a los establecidos ya en el Reglamento de Interconexión.

Al respecto consideramos que la intervención de la SENATEL debe producirse, únicamente en casos excepcionales, ya que el uso de la red de acceso por parte de un tercero debe provenir de un acuerdo comercial y no de una imposición administrativa. Por lo que recomendamos el siguiente texto:

En caso de negativa <u>injustificada</u> del OMEA o de no llegarse a un acuerdo <u>en los términos económicos</u> entre el OMV y OMEA dentro del plazo señalado, una o ambas partes podrán solicitar la intervención de la SENATEL en calidad de



emitirá una Disposición de Acceso en los plazos previstos en el presente Reglamento.

mediador para resolver los puntos de desacuerdo en las negociaciones. En tal caso, la SENATEL actuará <u>en dicha calidad y gestionará las reuniones de mediación que sean necesarias hasta alcanzar los acuerdos, solo en el caso de una de las partes no asista a las reuniones convocadas o demuestre desinterés por lograr un acuerdo, procederá a dictar la Disposición de Acceso en los plazos previstos en el presente Reglamento.</u>

#### En el artículo 10 se señala:

Artículo 10. -

Es preciso que se incorpore un literal en el que se establezca expresamente cuales serían las condiciones mínimas para que la SNT pueda intervenir en el proceso, ya que como se ha señalado anteriormente, su intervención debe ser extraordinaria.

# En el segundo párrafo del literal b) se señala lo siguiente:

La SENATEL tendrá un plazo ocho (8) días para verificar que la información entregada sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición.

Es necesario corregir la redacción e incluir la preposición "de" después de la palabra "plazo", así mismo la redacción a entender que la SNT siempre tendrá que emitir la disposición de acceso, situación que no necesariamente se puede producir en razón de lo establecido en el literal a del artículo 10 que señala que el OMEA podrá negar la solicitud por falta de capacidad de la red.

En el literal f) El acceso físico del OMV a la red del OMEA no será suspendido por la presentación de cualquier reclamo o recurso judicial o administrativo.

Al respecto es necesario considerar que existen diversos recursos en ámbito jurisdiccional que precautelan los derechos de las partes y que las medidas cautelares son medios legítimos que se emplean para establecer dicha protección y son utilizados por la parte que cree que ha existido vulneración de



sus derechos. Por lo que no es procedente que a través de una regulación se pretenda delimitar los derechos que les asisten a los ciudadanos.

#### En el capítulo VI, artículo 14 se señala:

Artículo 14. - Trámite para obtener el Título Habilitante para la prestación del SMA en la modalidad de OMV.- El solicitante de un título habilitante para prestar el servicio SMA bajo la modalidad de OMV deberá presentar a la SENATEL como mínimo la siguiente documentación:

#### 1.- Información legal

 a) Información legal de la empresa en la que se indique que su objeto o finalidad es la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones.

#### 2.- Información técnica

- a) Información de la infraestructura a implementar.
- b) Información de los equipos del OMV, tales como centros de atención al cliente, centrales y otros.

#### 3.- Calificación económica y financiera

a) Información de la empresa que acredite su solidez financiera acorde

Consideramos que la documentación a presentar por parte de los solicitantes es escueta y deja la posibilidad de que la SNT solicite más documentos de los previamente establecidos en el Reglamento. Se recomienda que el listado de documentos sea expreso y así se limite la discrecionalidad que se puede generar al tramitar la solicitud. Así mismo, la carga de la documentación que debe presentar un OMV debe ser similar a la carga de la documentación que este presenta a los OMEA para la firma del acuerdo, ya que lo que se busca al otorgar un título habilitante es identificar la idoneidad del solicitante y garantizar su permanencia en el mercado.



- con las actividades de servicios públicos a desarrollar.
- b) Declaración de que al solicitante no se le haya revocado la concesión o registro de servicios de telecomunicaciones durante un mínimo de dos (2) años, a la fecha de presentación de la solicitud.

#### En el artículo 15 se señala:

Artículo 15. - Pago por derecho de concesión.-

El pago por derecho para la prestación del SMA en la modalidad de OMV es un único pago, el cual deberá ser efectuado al momento en el que sea aceptada la solicitud de concesión y cuyo valor será establecido por el CONATEL.

El pago por el derecho de concesión se realizará sin perjuicio de los demás aportes que corresponde efectuar al OMV, en su calidad de prestador de servicios finales de telecomunicaciones, tales como el aporte al FODETEL u otros que las normas prevean de manera general para los operadores del SMA.

Es necesario que en el reglamento se establezca cuáles son los criterios que el CONATEL empleará para fijar el valor de los derechos de concesión.



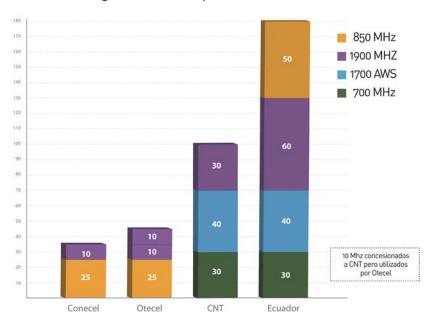
#### **CONECEL S.A.**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1. En primer término, saludamos positivamente los esfuerzos del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para establecer mecanismos regulatorios que fomenten la leal y efectiva competencia dentro del mercado regulado de las telecomunicaciones, en base a ello, es fundamental que el presente proyecto normativo guarde concordancia con los principios de competencia, es decir que no exista una discriminación en la aplicación de tales normativas o disposiciones.
- 2. El proyecto de Reglamento basa parte de su fundamentación, en la determinación y declaratoria de Operador Dominante en el Servicio Móvil Avanzado de un mercado actualmente definido, el mismo que es el de voz móvil-móvil; mercado que como es de su conocimiento no abarca la totalidad de la definición de Servicio Móvil Avanzado. Es decir, que para que la fundamentación sea correctamente aplicada, debe existir la declaratoria de Operador Dominante en otros mercados que conforman el SMA y no sólo basarse en el mercado de voz.
- 3. CONECEL ratifica su criterio de que en la actualidad no existe una Declaratoria de Operador Dominante vigente, conforme lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones. En tal sentido CONECEL reafirma su posición de que en el Ecuador debe existir regulación simétrica puesto que la competencia se ha desarrollado en un margen de libre y leal competencia, en la cual el Operador más eficiente en cuanto a tecnología y oferta comercial ha logrado el posicionamiento existente.
- 4. CONECEL se ratifica en su firme convicción de que la competencia efectiva es el medio que generará el mayor bienestar hacia los usuarios y el mercado ecuatoriano. Por tanto, es de nuestro especial interés que el Regulador, al adoptar sus decisiones regulatorias, tome en cuenta que si bien los OMV son una realidad en varios países, y que la medida tiene como finalidad, generar la existencia de nuevos agentes en el mercado en el corto plazo, debe tomarse en cuenta, en primer lugar, que el mercado ecuatoriano aún no ha generado la maduración suficiente como para no poner foco en los temas relacionados a la brecha de inversión existente, la necesidad de atraer mayores recursos hacia el Ecuador, así como, en la necesidad de generar alternativas y mejores servicios en beneficio de los usuarios. En segundo término, debe tomarse en cuenta la necesidad de espectro que tienen las empresas privadas actualmente, lo que sin duda, es una gravísima distorsión frente a los objetivos que se plantea en este proyecto normativo.

Así pues, estamos convencidos que el Regulador, deberá tomar en cuenta que al establecer obligaciones de OMV, el mapa de frecuencias de las operadoras de SMA es el siguiente:

#### Asignación de Espectro SMA Ecuador



La realidad en la disponibilidad de frecuencias actuales, así como la eficiencia espectral que ha logrado CONECEL, con 35 Mhz, al dar servicio a 12 millones, doscientos mil usuarios –quienes libremente nos han elegido como su proveedor de SMA--, aunado a los rigurosos indicadores de calidad que han sido establecidos por la Resolución Nª TEL-042-01-CONATEL-2014, modificados por la Resolución Nª TEL-458-16-CONATEL-2014, nos llevan a preguntarnos: A quién beneficia esta medida? Cuál es el medio por el cual, esta normativa, contribuirá al mayor incremento del bienestar social, si es que la empresa con mayor infraestructura en telecomunicaciones, no tiene el espectro solicitado años atrás? ¿el porcentaje actual de frecuencias permitirá que los usuarios tengan OMV's y accedan a los beneficios de una mayor competencia? O ¿Por qué el régimen propuesto permitirá acceso a OMV's si es que ya existe una empresa (OTECEL) que da dicha facilidad a CNT .E.P. y que por no discriminación, debe otorgarlo en igualdad de condiciones?

Lamentablemente, creemos que la respuesta es obvia, y ello debido a que el régimen regulatorio propuesto no contribuye con la finalidad de beneficiar a la mayor cantidad de usuarios, teniendo en cuenta nuestro mercado actual.

5. Otro aspecto relevante a tener en cuenta es que, el establecimiento de una nueva normativa global, que abarque tanto infraestructura física como frecuencias, no puede ser impuesta a través de una Disposición de Acceso asemejándose a la interconexión, porque ello, sencillamente, no lo es. En efecto, la concreción de una relación de OMV debe necesariamente ser independiente y negociada entre las partes, sujeto siempre a la disponibilidad técnica tanto de infraestructura como de frecuencias, sin que ello implique una inversión adicional a la infraestructura hoy existente y que soporta a los usuarios y proyección de usuarios del OME (posteriormente OMEA).

A su vez, al incluir la necesidad de compartir espectro radioeléctrico concesionado o asignado a un OME, se vuelve necesario que se establezca una salvedad respecto al



espectro solicitado y asignado para nuevas tecnologías, ya que para ello los OME deben realizar nuevas y fuertes inversiones no solo en red si no en pagos de derechos de concesión, es decir que el OMV no pueda hacer uso inmediatamente de tal espectro, a fin de que el operador que ha invertido pueda recuperar su inversión. Para ello, se propone que en el caso de espectro que sea concesionado por menor plazo a 15 años, sea éste exonerado de los alcances de esta normativa, lo que resulta lógico y natural para que el concesionario pueda recuperar su inversión, la cual es intensiva en costos hundidos en el mercado de las telecomunicaciones y de largo plazo.

- 6. A lo largo de todo el proyecto de reglamento se debe dejar muy claro que el Acceso a una red por parte de un OMV no corresponde o se asemeja a una interconexión, puesto que son dos temas de tratamiento totalmente diferentes. La interconexión es la unión de dos redes distintas que por beneficio a los usuarios para mantenerlos conectados con las otras redes es de carácter OBLIGATORIO; más sin embargo que una empresa que no tiene infraestructura y requiere ingresar a un mercado de telecomunicaciones como es el de SMA, no tiene el mismo carácter, puesto que el objeto perseguido es diferente, es decir, en este último escenario prima el crecimiento de una empresa nueva, sirviendo en el mismo lugar que actualmente sirven otras operadoras, sin propender la expansión o crecimiento de redes, para masificar o aumentar el acceso a nuevas tecnologías de usuarios que aún no gozan de este beneficio; limitándose a explotar la capacidad de venta.
- 7. A fin de evitar costos de transacción, en la relación de OMV, y en base a las mejores prácticas internacionales, nos permitimos sugerir la inclusión de estos aspectos relevantes, que han demostrado probadamente su eficacia en mantener el equilibrio y fomentar el posicionamiento de los OMVs:
  - 7.1 Garantías para el pago al OME por el servicio prestado. Existen dos esquemas de cobro a los OMV's:
    - Post-pago: Se le pide garantía de 6 meses al OMV.
    - Pre-pago: si el OMV no quiere dejar garantía de seis meses, se le requerirá elabore una proyección de tráfico para al menos 6 meses, con lo que deberá de prepagar la proyección de 6 meses. Si el saldo se agota antes de que concluyan los 6 meses, deberá de re pre pagar o de lo contrario se le cortará el servicio. Si pasados los 6 meses le quedan excedentes de saldo, ese saldo a favor pasará a formar parte del prestador y no es recuperable para el OMV, por lo que este deberá buscar precisión en su proyección de tráfico.
  - 7.2 Es importante que haya claridad en la redacción normativa de que esta relación es sobre "venta de servicios", pues lo que se le vende al OMV es un servicio. Es decir, lo que se comercializará es un servicio integral, y no las partes desagregadas del mismo.
- 8. Los OMVs no sólo deben de ser empresas legalmente constituidas con el título habilitante concedido por el Estado, sino que además, deben tener la misma carga regulatoria que las empresas concesionarias. Esto es especialmente relevante tratándose de sus obligaciones en salvaguarda de los derechos de los consumidores y usuarios, en el cual, el OMV debe tener toda una plataforma de atención al cliente,



y responsabilizarse frente a sus usuarios por los servicios, tener responsabilidad directa en términos de protección al consumidor.

9. Por último, CONECEL no se opone al establecimiento de medidas pro competencia, y en la existencia de mayores actores: Todo lo contrario, lo saludamos y aplaudimos, Lo que solicitamos respetuosamente, es que se tenga en cuenta nuestros comentarios que no tienen otro objetivo, que reforzar y hacer que la propuesta normativa logre los objetivos regulatorios buscados.

Debe tenerse presente además, que la carga de la prueba de que una regulación debe adoptarse corresponde a la entidad pública que pretende establecerla. Así pues, de la evaluación de la propuesta normativa y de sus considerandos, no se desprende una evaluación técnica más profunda de cómo es que esta propuesta se corresponde con los objetivos del Gobierno Central tendientes a generar mayor inversión hacia el Ecuador, ni cómo es que la misma, al hacerla semejante a la interconexión, no se va a convertir en un arma de beneficio hacia empresas peregrinas, ni cómo es que, una norma de objetivo pro competitivo, se basa en una grave discriminación contra CONECEL al ser la única empresa en la que recayó una declaratoria de OD.

### INTENCIONALMENTE EN BLANCO

ARTÍCULO PROYECTO NORMATIVO	PROPUESTA CONECEL	OBSERVACIÓN/ JUSTIFICACIÓN
Artículo 2 Definiciones: ()  Operador Móvil Establecido (OME): Es el prestador de servicios finales de	Artículo 2 Definiciones: ()  Operador Móvil Establecido (OME): Es el prestador de servicios finales de	Se solicita que en las definiciones de OME se incluya al CONATEL, puesto que es el Organismo encargado de
telecomunicaciones habilitado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) para brindar el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio ecuatoriano, y que dispone de frecuencias esenciales asignadas para tal fin.	telecomunicaciones habilitado <u>por el Consejo</u> <u>Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)</u> a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) para brindar el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio ecuatoriano, y que dispone de frecuencias esenciales asignadas para tal fin.	otorgar concesiones a los operadores que requieren prestar servicios, y en este caso los OMV deberían contar primero con las aprobaciones previas del CONATEL para su respectivo funcionamiento.
Operador Móvil Virtual (OMV): Es el operador habilitado por la SENATEL, que para la prestación del SMA no utiliza su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) y lo hace a través del acceso a la red de un OME, bajo las condiciones determinadas en el presente Reglamento, sin perjuicio de poder usar otras frecuencias para la conectividad entre su propia red.	Operador Móvil Virtual (OMV): Es el operador habilitado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a través de la SENATEL, que para la prestación del SMA no utiliza su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) y lo hace a través del acceso a la red de un OME, bajo las condiciones determinadas en el presente Reglamento, sin perjuicio de poder usar otras frecuencias para la conectividad entre su propia red.	
ii. OMV Intermedio: es el operador que implementa cierta infraestructura de servicios, tales como sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente. No cuenta con su propia infraestructura de red.	ii. OMV Intermedio: es el operador que implementa cierta infraestructura de servicios, tales como sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente. No cuenta con su propia infraestructura de red. Este tipo de OMV habilita adicionalmente que un proveedor de servicios	Es necesario aclarar el significado y alcance de un OMV Intermedio, conforme a los estudios y experiencias internacionales que recoge el propio informe.  Adicionalmente se plantea eliminar la disposición respecto de que el OME o sus empresas vinculadas, no

Un OME o sus empresas vinculadas no podrán ser un MVNO.

esté acreditado para brindar servicios móviles en representación de OMEA; o en su defecto puede desarrollar su propia marca.

Un OME o sus empresas vinculadas no podrán ser un MVNO.

Mecanismos de Acceso del OMV a la red del OMEA: El acceso del OMV a la red del OMEA puede hacerse efectiva a través de un acuerdo o por disposición emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), a falta de un acuerdo, en los cuales se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas que regirán el acceso a la red del OMEA por parte del OMV.

Mecanismos de Acceso del OMV a la red del OMEA: El acceso del OMV a la red del OMEA puede hacerse efectiva a través de un acuerdo comercial privado, fijado y discutido por las partes sin la intervención del CONATEL, con el fin de fomentar la leal y sana competencia. En dicho acuerdo comercial se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas que regirán el acceso a la red del OMEA por parte del OMV.

puedan ser un MVNO, esto por cuanto sería una restricción a la leal y sana competencia en desmedro del espíritu del presente proyecto de reglamento. En efecto, si es que la opción es incrementar la presencia de mayores competidores, no entendemos porqué se establecen restricciones en el origen. En materia regulatoria, las intervenciones se sustentan en la presencia de distorsiones, y por tanto, es de especial relevancia, que el mercado mismo vaya definiendo a los participantes, y no se restrinja a la competencia (que es lo que se busca promover) desde un inicio. Por otro lado, de acuerdo a la Constitución vigente, esta restricción sería altamente cuestionable e inconstitucional.

A su vez, es de especial relevancia que las restricciones a la competencia sólo pueden ser establecidas por la Junta de Regulación de la SCPM, y por causas debidamente motivadas; en consecuencia, solicitamos que esta restricción a la competencia sea eliminada ya que el CONATEL no es competente en esta materia.

Se propone eliminar la intervención de la SENATEL a través de la fijación de una Disposición de Acceso, puesto que la práctica internacional y la lógica de mercado determinan que este tipo de Acceso debe basarse en la **LIBERTAD** de Negociación y Contratación, es decir, debe primar el derecho de las partes a la libertad de contratación, derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República.

Vemos con gran preocupación que el Acceso a un OMV sea una imposición de parte del Estado, cuando el



mismo tiene la obligación de precautelar los derechos de los usuarios de todas las operadoras y no sólo de aquellos posibles usuarios que puedan tener acceso a través de un OMV.

El querer equiparar el MVNO a la interconexión, es un grave error conceptual, puesto que no se puede equiparar la ITX con la eventual entrada de un tercero a un mercado, aun cuando existen condiciones técnicas de por medio que podrían influir en una posible negativa o disyuntiva en el proceso de negociación. Es de precisar que el OMV es un mero revendedor de servicios, es decir, es una condición comercial NO OBLIGATORIA.

Consideramos que se debe seguir la tendencia mundial que se ha demostrado tener éxito al momento de implementarlo, tal como recoge el propio informe.

Más aún, debe tenerse en cuenta que incluso en el propio Ecuador, ha tenido lugar un modelo de OMV entre OTECEL y CNT E.P., que fue producto de la libre negociación entre las partes. Por tanto, establecer condiciones de interconexión, a un modelo que probadamente ha tenido resultados como acuerdo libre entre las partes, no hace sentido si es que estamos conscientes de que el Regulador debe salvaguardar la no sobre regulación o intervención excesiva.

A su vez, debe tenerse en cuenta que existen múltiples ejemplos internacionales que ponen de manifiesto que el resultado de la entrada de los OMV produce consecuencias que son difícilmente previsibles. Una



		pregunta es altamente ilustrativa: ¿nos preguntamos si es que España en plena crisis hubiese aprobado su esquema de OMV como lo hizo antes de que la crisis internacional tuviera lugar? ¿el racionamiento regulatorio hubiese sido el mismo?
<b>Artículo 4. –</b> La OBA para OMV deberá basarse en los principios de no discriminación, neutralidad, igualdad de acceso y leal competencia; de tal forma que se permita a los OMV, al menos, replicar las tarifas del OMEA	Artículo 4. – La OBA para OMV deberá basarse en los principios de no discriminación, neutralidad, igualdad de acceso y leal competencia; de tal forma que se permita a los OMV, al menos, replicar las tarifas del OMEA	Se propone la eliminación puesto que la fijación tarifaria hacia los clientes es bajo total libertad por parte del prestador, siempre que las mismas no sobrepasen los techos tarifarios iniciales que el CONATEL le apruebe al OMV, de ser éste el caso.
Artículo 5. – El OMEA está obligado a permitir la compartición de todos los elementos de la red de acceso requeridos por el OMV, en el ámbito del presente Reglamento, y no se podrá aplicar o regir por otras normas vinculadas con la compartición de elementos.	Artículo 5. – El OMEA está obligado a permitir la compartición de los elementos de la red necesarios y suficientes para el correcto funcionamiento del OMV, en el ámbito del presente Reglamento, y no se podrá aplicar o regir por otras normas vinculadas con la compartición de elementos.	Se propone la inclusión de las palabras necesarias y suficientes debido a que el acceso del OMV no debería corresponder al acceso total de la red del OMEA.
Artículo 6 Las redes y sistemas que sustentan al OMV para la prestación del SMA, serán consideradas, para fines de interconexión y conexión, como redes públicas, y como tales, sujetas a la reglamentación vinculada con dichos aspectos, e independientes de los derechos y obligaciones del OMEA que sustenten la operación del OMV	Artículo 6 Las redes y sistemas que sustentan al OMV para la prestación del SMA, serán consideradas, para fines de interconexión y conexión, como redes públicas, y como tales, sujetas a la reglamentación vinculada con dichos aspectos, e independientes de los derechos y obligaciones del OMEA que sustenten la operación del OMV	Se propone la eliminación de este artículo puesto que la red del OMV es la misma red del OMEA, es decir que técnicamente no se puede hablar de dos redes independientes.
Artículo 8. – Negociación privada	Artículo 8. – Negociación privada	Se propone eliminar la intervención de la SENATEL a través de la fijación de una Disposición de Acceso,
El presente Reglamento privilegia la negociación privada entre OMV y OMEA,	El presente Reglamento <u>se basa en</u> privilegia la negociación privada entre OMV y OMEA, para lo	puesto que, como hemos indicado anteriormente, la práctica internacional y la lógica de mercado determinan



para lo cual tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud escrita de OMV al OMEA, con copia a la SENATEL. La base de la negociación será la Oferta Básica para OMV del OMEA.

En caso de negativa del OMEA o de no llegarse a un acuerdo entre el OMV y OMEA dentro del plazo señalado, una o ambas partes podrán solicitar la intervención de la SENATEL para disponer el acceso o resolver los puntos de desacuerdo en las negociaciones. En tal caso, la SENATEL emitirá una Disposición de Acceso en los plazos previstos en el presente Reglamento.

cual <u>las partes tendrán un plazo de cuarenta y</u> <u>cinco (45) días hábiles</u>, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud escrita del OMV al OMEA, con copia a la SENATEL <u>para conocimiento.</u> La base de la negociación será la Oferta Básica para OMV del OMEA.

En caso de negativa del OMEA o de no llegarse a un acuerdo entre el OMV y OMEA dentro del plazo señalado, una o ambas partes podrán solicitar la intervención de la SENATEL para disponer el acceso o resolver los puntos de desacuerdo en las negociaciones. En tal caso, la SENATEL emitirá una Disposición de Acceso en los plazos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Registro del acceso del OMV a la red del OMEA.- La SENATEL inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los acuerdos de acceso, las disposiciones de acceso; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

Artículo 9.- Registro del acceso del OMV a la red del OMEA.- La SENATEL previa revisión y emisión de los respectivos comentarios al Acuerdo de Acceso, procederá a inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los acuerdos de acceso, las disposiciones de acceso; así como sus modificaciones, reformas,

que este tipo de Acceso debe basarse en la **LIBERTAD** de Negociación y Contratación, es decir, debe primar el derecho de las partes a la libertad de contratación; derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República.

Vemos con gran preocupación que el Acceso a un OMV sea una imposición de parte del Estado, cuando el mismo tiene la obligación de precautelar los derechos de los usuarios de todas las operadoras y no sólo de aquellos posibles usuarios que puedan tener acceso a través de un OMV.

El querer equiparar el MVNO a la interconexión, es un error conceptual, puesto que no se puede equiparar la ITX con la eventual entrada de un tercero a un mercado, aun cuando existen condiciones técnicas de por medio que podrían influir en una posible negativa o disyuntiva en el proceso de negociación. Es de precisar que el OMV es un mero revendedor de servicios, es decir, es una condición comercial NO OBLIGATORIA.

Consideramos que se debe seguir la tendencia mundial que se ha demostrado tener éxito al momento de implementarlo, tal como recoge el propio informe.

El motivo de la eliminación es por cuanto a lo largo del presente documento se ha indicado que la negociación y suscripción de este tipo de acuerdos debe ser libre, sin intervención de la SENATEL. Aplica este comentario a todo el texto del proyecto bajo análisis.



#### Artículo 10. – Intervención de la SENATEL.-

- a. Si el OMEA negare la solicitud de acceso al OMV, ésta deberá estar debidamente sustentada únicamente en la falta de capacidad de su red para albergar mayor tráfico ocasionado por el OMV. Si la negativa no es aceptada por el OMV solicitante, éste podrá recurrir a la SENATEL.
- b. La SENATEL, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas. legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará el acceso para el OMV, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud intervención O de complementación de la información adicional requerida, de ser el caso, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la SENATEL emita su decisión.

En la solicitud de intervención

ampliaciones o adendas.

#### Artículo 10. – Intervención de la SENATEL.-

- a. Si el OMEA negare la solicitud de acceso al OMV, ésta deberá estar debidamente sustentada únicamente en la falta de capacidad de su red para albergar mayor tráfico ocasionado por el OMV. Si la negativa no es aceptada por el OMV solicitante, éste podrá recurrir a la SENATEL.
- b. La SENATEL, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas, legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará el acceso para el OMV, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de intervención o de la complementación de la información adicional requerida, de ser el caso, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la SENATEL emita su decisión.

En la solicitud de intervención deberán adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un plazo ocho (8)

El motivo de la eliminación es por cuanto a lo largo del presente documento se ha indicado que la negociación y suscripción de este tipo de acuerdos debe ser libre sin intervención de la SENATEL.

deberán adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias. con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un plazo ocho (8) días para verificar que la información entregada sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición. En caso de requerirlo, la SENATEL podrá otorgar un plazo de hasta diez (10) días entrega hábiles para la información adicional a cualquiera de las partes. Cuando se requiera información adicional, se suspenderá el plazo para la emisión de la disposición por el tiempo señalado por la SENATEL.

c. La Secretaría en su intervención partirá de los términos acordados entre las partes y, en ausencia de estos, de la OBA del prestador solicitado. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas por las partes debidamente acreditadas. La decisión motivada por la SENATEL será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de

- días para verificar que la información entregada sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición. En caso de requerirlo, la SENATEL podrá otorgar un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la entrega de información adicional a cualquiera de las partes. Cuando se requiera información adicional, se suspenderá el plazo para la emisión de la disposición por el tiempo señalado por la SENATEL.
- c. La Secretaría en su intervención partirá de los términos acordados entre las partes y, en ausencia de estos, de la OBA del prestador solicitado. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas por las partes debidamente acreditadas. La decisión motivada por la SENATEL será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- d. La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de acceso en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de intervención, a fin de que las partes expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije la SENATEL, el cual no podrá ser superior a



Telecomunicaciones.

d. La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de acceso en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de intervención, a fin de que las partes expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije la SENATEL, el cual no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

Los comentarios a la disposición de interconexión consultada no tendrán efectos vinculantes, sin embargo deberán responderse motivadamente.

- e. La disposición de acceso que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones.
- f. El acceso físico del OMV a la red del OMEA no será suspendido por la presentación de cualquier reclamo o recurso judicial o administrativo.
- g. Si el desacuerdo es en los términos económicos, la SENATEL determinará los cargos de acceso, en

diez (10) días hábiles.

Los comentarios a la disposición de interconexión consultada no tendrán efectos vinculantes, sin embargo deberán responderse motivadamente.

- e. La disposición de acceso que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones.
- f. El acceso físico del OMV a la red del OMEA no será suspendido por la presentación de cualquier reclamo o recurso judicial o administrativo.
- g. Si el desacuerdo es en los términos económicos, la SENATEL determinará los cargos de acceso, en base a costos, que el OMV deberá pagar al OMEA.



base a costos, que el OMV deberá pagar al OMEA.			
Artículo 11. – Contenido mínimo del Acuerdo entre el OMV y el OMEA  j. Procedimientos para la realización de	j. Procedimientos <i>para la notificación</i>	Se realiza aclaración que únicamente el OMEA puede	
modificaciones o ampliaciones del(los) enlace(s) de acceso;	realización de modificaciones o ampliaciones del(los) enlace(s) de acceso; por parte del OMEA.	realizar modificaciones o ampliaciones de los enlaces de acceso, debido a que es el dueño de la infraestructura física y de acceso, por lo cual en base a sus necesidades se debe realizar dichas modificaciones.	
Condiciones técnicas:	Condiciones técnicas:		
a. Especificación de los puntos de acceso; b. Características técnicas y operativas del acceso; c. Diagrama de enlace entre las redes; d. Requisitos de capacidad; e. Índices de calidad de servicio; f. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar el acceso; g. Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso; h. Formas y procedimientos para la	<ul> <li>a. Especificación de los puntos de acceso;</li> <li>b. Características técnicas y operativas del acceso;</li> <li>c. Diagrama de enlace entre las redes;</li> <li>d. Requisitos de capacidad;</li> <li>e. Índices de calidad de servicio;</li> <li>f. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar el acceso;</li> <li>g. Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso;</li> <li>h. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las</li> </ul>		

- provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse;
- Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional. En el caso de que la medición sea en unidad de tiempo, ésta no podrá ser superior al segundo y se observará la prohibición de aplicar el redondeo por llamada;
- j. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación;
- k. Forma en la cual se garantizará que al efectuarse el acceso del OMV a la red del OMEA, se dará cumplimiento a los planes técnicos fundamentales aprobados por el CONATEL y los que se aprobaren en el futuro;
- I. Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones:
- m. Medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- n. Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;
- o. Programa de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la

- partes acuerden prestarse;
- Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional. En el caso de que la medición sea en unidad de tiempo, ésta no podrá ser superior al segundo y se observará la prohibición de aplicar el redondeo por llamada;
- j. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación;
- k. Forma en la cual se garantizará que al efectuarse el acceso del OMV a la red del OMEA, se dará cumplimiento a los planes técnicos fundamentales aprobados por el CONATEL y los que se aprobaren en el futuro;
- Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones;
- m. Medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- n. Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;
- Programa de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la



- demanda a un (1) año
- p. Métodos que serán empleados para medir parámetros e Índices de calidad, operación y gestión;
- q. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los usuarios o abonados de ambas redes, cualquiera que sea su naturaleza o forma; y,
- r. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

demanda a un (1) año

- p. Métodos que serán empleados para medir parámetros e Índices de calidad, operación y gestión;
- q. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los usuarios o abonados de ambas redes, cualquiera que sea su naturaleza o forma; y,
- r. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.
- s. <u>Medidas de seguridad de red, y</u> <u>Operación y Mantenimiento.</u>
- t. <u>Establecimiento de SLA`s y tiempos</u> <u>de respuesta entre las partes</u> <u>conforme a tipología de casos y</u> <u>niveles de escalamiento.</u>

Artículo 12.- Revisión de acuerdos.- El CONATEL exigirá la modificación de un acuerdo de acceso cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el

presente Reglamento.

En todo acuerdo de acceso se incluirá una cláusula en virtud de la cual, excepcionalmente el CONATEL, mediante resolución debidamente metivada y previo trámite administrativo, podrá

Se solicita agregar los dos literales puesto que consideramos son puntos de gran importancia para conocer niveles de escalamiento y calidad de servicio mínimos.

Artículo 12.- Revisión de acuerdos.- El CONATEL exigirá la modificación de un acuerdo de acceso cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

En todo acuerdo de acceso se incluirá una cláusula en virtud de la cual, excepcionalmente el CONATEL, mediante resolución debidamente motivada y previo

Se propone la eliminación de este artículo puesto que en el artículo 9 se propone la inclusión de un texto referente a la obligación de la SENATEL de que previo a la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones se proceda con la revisión del texto acorde a lo dispuesto en el presente reglamento.



trámite administrativo, podrá modificar los acuerdos de acceso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, para evitar prácticas contrarias a la libre competencia, o cuando el contenido de los acuerdos o su aplicación no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

modificar los acuerdos de acceso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, para evitar prácticas contrarias a la libre competencia, o cuando el contenido de los acuerdos o su aplicación no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

### Artículo 15. - Pago por derecho de concesión.-

El pago por derecho para la prestación del SMA en la modalidad de OMV es un único pago, el cual deberá ser efectuado al momento en el que sea aceptada la solicitud de concesión y cuyo valor será establecido por el CONATEL.

El pago por el derecho de concesión se realizará sin perjuicio de los demás aportes que corresponde efectuar al OMV, en su calidad de prestador de servicios finales de telecomunicaciones, tales como el aporte al FODETEL u otros que las normas prevean de manera general para los operadores del SMA.

#### Artículo 15. - Pago por derecho de concesión.-

El pago por derecho para la prestación del SMA en la modalidad de OMV es un único pago <u>directo a la SENATEL</u>, el cual deberá ser efectuado al momento en el que sea aceptada la solicitud de concesión y cuyo valor será establecido por el CONATEL.

El pago por el derecho de concesión se realizará sin perjuicio de los demás aportes que corresponde efectuar al OMV, en su calidad de prestador de servicios finales de telecomunicaciones, tales como el aporte al FODETEL u otros que las normas prevean de manera general para los operadores del SMA.

El OMV que utilice espectro del OMEA, deberá cancelar un valor proporcional de los pagos mensuales por uso de frecuencias que realice el OMEA a la SENATEL.

En caso de concesiones de nuevas

Se realiza la inclusión de la necesidad de un pago proporcional del pago mensual por uso de frecuencias, puesto que son costos en los que incurre una operadora establecida normalmente, sobre los cuales el OMV debería colaborar considerando que se beneficia del uso de las mismas. El porcentaje de pago será establecido en la OBA.

Así mismo, se ha visto la necesidad de incluir la limitante por un período de tiempo determinado, respecto a las nuevas concesiones al OMEA por expansión del espectro actual o por concesiones de espectro para nuevas tecnologías, puesto que los mismos deben realizar una inversión inicial que debe ser recuperada en el tiempo.

frecuencias al OMEA para mejoramiento, establecimiento de nuevas tecnologías que se desarrollen en el tiempo, el OMV no podrá hacer uso de tales frecuencias hasta que el OMEA haya determinado que ha recuperado la inversión inicial por derechos de concesión e implementación de nueva infraestructura. Una vez finalizada el periodo de recuperación de la inversión, para que el OMV acceda a las mismas se deberá negociar un nuevo Acuerdo para dicho tipo de tecnología.

# Artículo 18.- Son derechos y obligaciones del OMV y del OMEA.-

g. Los nombres comerciales del OMV y del OMEA que sirven de soporte deben constar en los contratos con los usuarios del servicio de telecomunicaciones.

h. El OMV podrá prestar sus servicios haciendo uso de las alternativas tecnológicas que brinde el OMEA, aunque este último no las ofrezca a sus usuarios. Asimismo, el OMV

# Artículo 18.- Son derechos y obligaciones del OMV y del OMEA.-

g. Los nombres comerciales del OMV y del OMEA que sirven de soporte deben constar en los contratos con los usuarios del servicio de telecomunicaciones.

h. El OMV podrá prestar sus servicios haciendo uso de las alternativas tecnológicas que brinde el OMEA, aunque este último no las ofrezca a sus usuarios. Consideramos oportuna la eliminación del nombre comercial del OMEA de los contratos de adhesión suscritos por los usuarios del OMV, puesto que para el cliente del OMV debe ser transparente la prestación del servicio, es decir, el proveedor al cual le está contratando el servicio es quién debe responder ante cualquier duda, reclamo, satisfacción o insatisfacción del cliente. La inclusión del nombre comercial del OMEA acarrea obligaciones para con usuarios que no son sus usuarios y sobre todo confunde al cliente sobre el prestador real del servicio de telecomunicaciones.

Se solicita la inclusión de las obligaciones de techos tarifarios y la prohibición expresa de subsidios con el fin de aclarar aún más el proyecto.



podrá ofrecer tarifas distintas a las del OMEA.

Asimismo, el OMV podrá ofrecer tarifas distintas a las del OMEA <u>siempre que las mismas no se encuentren sobre los techos tarifarios establecidos por el CONATEL, no mantengan subsidios que causen distorsiones en el mercado de telecomunicaciones.</u>

Se solicita cambiar la redacción, a fin de que se establezca como obligación la obtención por parte del OMV de recurso numérico.

i. El OMV podrá solicitar recurso numérico.

 i. El OMV <u>deberá</u> podrá solicitar recurso numérico.

Artículo 19.- La interconexión del OMV con el resto de OME, redes de telefonía fija y otros OMV se realizará mediante los siguientes mecanismos: a través de la red del OMEA, de otro OME, de otro prestador de servicios de telefonía fija o a través de su

propia infraestructura.

En su acuerdo o en la disposición para OMV se establecerán las condiciones técnicas, económicas y legales relativas a la interconexión con otros operadores de telecomunicaciones, de conformidad con el mecanismo que el OMV adopte.

Artículo 19.- La interconexión del OMV con el resto de OME, redes de telefonía fija y otros OMV se realizará mediante los siguientes mecanismos: a través de la red del OMEA, de otro OME, de otro prestador de servicios de telefonía fija o a través de su propia infraestructura.

En su acuerdo e en la disposición para entre el OMV y el OMEA se establecerán las condiciones técnicas, económicas y legales relativas a la interconexión con otros operadores de telecomunicaciones, de conformidad con el mecanismo que el OMV adopte. Es de precisar que los cargos de interconexión son independientes de los cargos de acceso que se establezcan entre el OMV y el OMEA, por lo cual se conciliarán, liquidarán y cancelarán como rubros adicionales dependiendo del cargo de interconexión que tenga fijados el OMEA a través de Acuerdos o Disposiciones

El OMV al no tener red propia de acceso no puede establecer acuerdos o tener disposiciones de interconexión, puesto que la base para fijar los mismos se basa justamente en los costos de red inmersos en el intercambio-conexión de redes; por ello se propone que la interconexión debe realizarse a través de la red del OMEA y con los cargos de interconexión previamente establecidos al OMEA.

La conciliación, liquidación y pago por interconexión, debe necesariamente realizarse como un rubro distinto al rubro pagado como cargo de acceso.

	para el resto de redes.	
<b>Artículo 20</b> Las tarifas al usuario que un OMV comercialice no superarán los techos tarifarios aprobados por el CONATEL.	Artículo 20 Las tarifas al usuario que un OMV comercialice no superarán los techos tarifarios aprobados por el CONATEL.  Las tarifas establecidas por el OMV deben establecerse en concordancia con la leal y sana competencia, sin que las mismas afecten el normal desenvolvimiento del mercado.	Se sugiere se agregue un párrafo a fin de reforzar lo indicado en el presente reglamento.
Artículo 23 Los parámetros de calidad de la prestación del servicio constarán en la normativa que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones establezca para el efecto, y su correspondiente régimen de aplicación constará en el título habilitante. La información del cumplimiento de estas obligaciones deberá ser entregada conforme se haya acordado en el título habilitante del OMV a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.	Artículo 23 Los parámetros de calidad del OMV para la prestación del servicio constarán en la normativa que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones establezca para el efecto, y su correspondiente régimen de aplicación constará en el título habilitante; dichos índices de calidad de ninguna manera modifican u obligan a la modificación de los índices de calidad establecidos para el OMEA. La información del cumplimiento de estas obligaciones deberá ser entregada conforme se haya acordado en el título habilitante del OMV a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.	Se debe precisar que el OMV al no tener red de acceso propia, está supeditado a los índices de calidad del OMEA por lo cual los índices fijados al OMV no pueden ser diferentes o contravenir lo dispuesto en general para los OMEs (OMEA)
	Art. 27 Los OMV se encuentran sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones dispuestas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, así como en la Legislación Aplicable en general y en particular a telecomunicaciones vigentes y que en el futuro se dicte.	Se sugiere la adición de un nuevo artículo en el cual se establezca claramente la obligación del OMV de cumplir con la normativa del sector, integralmente, en igualdad de condiciones que el resto de OME.



#### CNT E.P.

El prestador CNT E.P. mediante Oficio No. GNRI-GREG-01-1252-2014 de 11 de julio de 2014 comunicó que en concordancia a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presentará formalmente sus observaciones y comentarios el día señalado en las publicaciones para las audiencias públicas.

### INTENCIONALMENTE EN BLANCO